

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

En los autos Rol N° 41.287-19, episodio “Guillermo Hernán Herrera Manríquez”, por sentencia definitiva de primera instancia de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el ministro en visita extraordinaria don Mario Carroza Espinoza, en lo que se relaciona con los recursos que se examinarán más adelante, se declara lo siguiente: se absuelve de la acusación fiscal y particular al acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana, de ser autor del delito de homicidio calificado en la persona de Guillermo Hernán Herrera Manríquez, ocurrido en la ciudad de Santiago el día 5 de mayo de 1975; y se condena a los acusados Luisa Durandin Villaseca y Miguel Krassnoff Martchenko, como autores del mismo delito, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, y al pago de las costas de la causa.

La Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de dos de diciembre de dos mil diecinueve revocó aquella sentencia en la parte en que había absuelto al acusado Lauriani Maturana y, en su lugar, declara que queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, y al pago de las costas del juicio, como autor del delito ya referido. Además se confirma la sentencia en lo demás apelado y se aprueba en lo consultado, con declaración de que se agrega a la condena de los enjuiciados Krassnoff Martchenko y Durandin Villaseca, la pena accesoria de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de sus condenas y el pago de las costas del juicio.

Contra este pronunciamiento se deducen los recursos de casación en la forma y en el fondo que a continuación se revisarán y decidirán.

Y considerando:

1º) Que se dedujo recurso de casación en la forma por la defensa de Durandin Villaseca, fundado en la causal N° 9 del artículo 541 del Código de



Procedimiento Penal, en relación a los los N°s. 4 y 5 del artículo 500 del mismo código, señalando que *“No existe un raciocinio por parte del tribunal en orden a analizar los elementos de prueba y darles la debida coherencia, relacionando las declaraciones efectuadas por los testigos, peritos y funcionarios policiales, oficios, órdenes de investigar, circunstancias que valoradas armónicamente darían cuenta de la inexistencia de participación de la condenada”*.

Pide se anule el fallo y se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley.

2°) Que el apoderado de Durandin Villaseca interpone también recurso de casación en el fondo, por las causales N°s. 1, 2 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 11 N°s. 6 y 9, 15, 69, 103 y 391 del Código Penal, 488 N°s. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal y, 19 N° 3, inciso 5°, de la Constitución Política de la República.

Respecto de la causal N° 1, sostiene que se ha determinado que Durandin Villaseca es autora del delito de homicidio calificado, sin que se precise si lo fue a través de una participación directa o por alguna figura del artículo 15 del Código Penal, no visualizándose cómo es que se logra encajar alguna responsabilidad en los hechos.

Además reclama que no se reconocen las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 9 del Código Penal.

En cuanto a la causal N° 2, afirma que, “en el peor de los casos”, se estaría frente a un concurso de delitos entre homicidio calificado y secuestro simple, debiendo haber sido condenada Durandin Villaseca sólo por el último.

Y en lo concerniente a la causal N° 7, señala que se da por establecida la participación criminal por medios de prueba que carecen de la entidad necesaria para ello, junto con atribuir una determinada responsabilidad que no se encuadra en el tipo penal. Bajo este punto, precisa que hay una errónea aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pues no se cumple ninguno de



sus requisitos, en relación con los artículos 15 y 10 N°10 del Código Penal. Afirma que, “en el peor de los casos”, la supuesta conducta desplegada sería la de custodiar a Herrera Manríquez y, bajo ese prisma, se trata de un concurso real de delitos entre homicidio y secuestro simple.

Solicita declarar la nulidad del fallo y se dicte sentencia de reemplazo, en la cual absuelva a Durandin Villaseca o, en subsidio, le aplique una pena ajustada a derecho ya sea por el rechazo de la calificante del delito de homicidio, por el rechazo de la agravante, o al reconocerle la procedencia y aplicación de las atenuantes contempladas en los artículos 11 N° 9 y 103 del Código Penal y, 211 del Código de Justicia Militar.

3°) Que en favor de Krassnoff Martchenko se dedujo recurso de casación en el fondo por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al no estimar el fallo impugnado concurrente la atenuante calificada contemplada en los artículos 103 del Código Penal, y 11 N° 1 del mismo código y 211 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 68, inciso 3°, del Código Penal.

Pide invalidar la sentencia recurrida y dictar una de reemplazo que imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

4°) Que formula también recurso de casación en el fondo la defensa de Lauriani Maturana, por las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la causal N° 1, se denuncia la infracción de los artículos 1, 15 N° 1 y 391 N°s. 1 y 5 del Código Penal, 19 y 20 del Código Civil, y 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República, toda vez que Lauriani Maturana no tuvo participación en los hechos de autos y, además se infringe el principio de tipicidad.

Sobre la causal N° 7, acusa la infracción de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al no existir en autos indicios reiterados y potentes que vinculen a Lauriani Maturana en la muerte de la víctima, ni pruebas



completas que ameriten el establecimiento de presunciones graves, múltiples y concordante y que lleven a establecer su responsabilidad directamente a partir de los antecedentes reunidos.

Pide declarar la nulidad del fallo impugnado y en el de reemplazo absolver a Lauriani Maturana de los cargos que se le han formulado.

5°) Que en el considerando 8° de la sentencia de primer grado, reproducido en alzada, se tienen por demostrados los siguiente hechos:

“1.- Que la Dirección de Inteligencia Nacional es creada en junio de 1974, por Decreto Ley N° 521, y estaba al mando del fallecido Teniente Coronel Manuel Contreras, y en sus facultades estaba la de detener, extraer información bajo tortura y privar de libertad a las personas en centros clandestinos, todo en virtud de vivir en ese entonces un estado de excepción que justificaría perseguir a los supuestos enemigos del Estado, esto es, a grupos políticos de izquierda, entre ellos a los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario;

2.- Que así las cosas, Guillermo Hernán Herrera Manríquez de 28 años de edad, profesor de enseñanza media, militante del MIR, es detenido el día viernes 3 de mayo de 1975, cerca de las 14:00 horas, por agentes de la DINA , en los alrededores de la comuna de Estación Central y trasladado a un centro de detención de dicho organismo;

3.- Que una vez encerrado sin derecho ni orden judicial alguna en el centro clandestino de la DINA ubicado en Villa Grimaldi, Herrera Manríquez fue interrogado bajo tortura y les manifiesta a sus captores, que debía recibir una llamada telefónica de un ‘contacto’ en el domicilio de su padre, razón por la cual los agentes en horas de la noche, le conducen hasta el inmueble ubicado en calle General Gana 671 de la comuna de Estación Central/Santiago, donde se encontraban su padre Ramón Herrera Sepúlveda, su cónyuge Ruth Orieta Aedo Cañón y su primo Carlos Alberto Jara Gómez;



4.- Que Ramón Herrera Sepúlveda, Ruth Orieta Aedo Cañón y Carlos Alberto Jara Gómez fueron testigos del deplorable estado físico en el cual se encontraba Herrera Manríquez, indudablemente por las torturas recibidas, y como luego los agentes le esposan a una cama de la vivienda, sin poder hablarle, toda vez que los funcionarios de la DINA le informan que se encontraba incomunicado;

5.- Que en esta situación de encierro ilegal y de vigilancia permanente, se le mantuvo durante los días sábado y domingo, tiempo en el cual en los momentos en que interactuaron le comunicó mediante gestos, que los agentes le habían torturado;

6.- Que el día lunes 5 de mayo de 1975, cerca de las 07:00 horas, su estado de salud se agrava y la familia se percata al verle vomitar sangre y estar impedido de manifestarse mediante señas, ya que no podía moverse, aunque no presentaba ninguna lesión externa, lo cual lleva a su padre a comunicarlo a los agentes que lo custodiaban, quienes ante lo evidente de su empeoramiento deciden sacarlo de la vivienda con todas las pertenencias que pudieren involucrarlos, como también proceden a retirar todo el armamento, llevándoselo de la casa con destino desconocido, ante lo cual la familia comienza a realizar averiguaciones y le encuentran finalmente en el Servicio Médico Legal;

7.- Que el informe de autopsia N° 903/75 de Guillermo Hernán Herrera Manríquez, estableció en su momento como causa de su muerte una herida cortante cervical izquierda con compromiso vascular y anemia consecutiva de tipo suicida, consignando como hora de su fallecimiento el día 5 de mayo de 1975 a las 07:15 horas, situación que las pericias posteriores no han podido confirmar ni instituir de manera fehaciente, menos constatar si la aludida herida fue auto inferida o efectuada por terceros;

8.- Que, en consecuencia, lo que no admite duda alguna y se tiene como cierto, es que la víctima Guillermo Hernán Herrera Manríquez fue detenido por



agentes del Estado, quienes le interrogaron y torturaron, y a consecuencia de sus lesiones muere privado de libertad y bajo la custodia de agentes de la DINA”.

Estos hechos fueron calificados por la sentencia como homicidio calificado, previsto y sancionado en el numeral 1° del artículo 391 del Código Penal.

6°) Que como ya se dijo, la defensa de Durandin Villaseca dedujo recurso de casación en la forma por la causal N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los los N°s. 4 y 5 del artículo 500 del mismo código.

7°) Que mediante la causal de nulidad esgrimida del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal únicamente puede esta Corte examinar que la sentencia haya sido extendida en forma legal, esto es, cumpliendo los extremos que señala el artículo 500 del mismo cuerpo legal y, en particular los de los N°s. 4 y 5 de este precepto que el recurso echa en falta, mas no controlar si la valoración de los elementos probatorios efectuada en la sentencia vulnera o no las normas que regulan esa valoración, defecto que de existir, su enmienda debe perseguirse mediante un arbitrio distinto al de casación en la forma.

En la especie, en el considerando 23° del fallo de primer grado, reproducido en alzada, se extracta el testimonio de dos testigos presenciales que reconocen a Durandin Villaseca como partícipe de los hechos imputados, para luego explicar que en base de ellos concluye su responsabilidad como autora.

De esa manera, el fallo en examen sí cuenta con las consideraciones de hecho en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos a la encartada y, por ende, cumple las exigencias legales ya referidas.

8°) Que, por lo explicado no se ha configurado el vicio ni la causal denunciada, debiendo desestimarse el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Durandin Villaseca.

9°) Que el apoderado de Durandin Villaseca deduce también recurso de casación en el fondo, por las causales N°s. 1, 2 y 7 del artículo 546 del Código de



Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 11 N°s. 6 y 9, 15, 69, 103 y 391 del Código Penal, 488 N°s. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal y, 19 N° 3, inciso 5°, de la Constitución Política de la República.

10°) Que en cuanto a la causal 7a del artículo 546, en su desarrollo el recurso menciona únicamente como norma reguladora de la prueba el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, acusando que en el fallo no se cumple ninguno de sus requisitos -no obstante que en el enunciado reclama sólo la ausencia de los extremos de los N°s. 1 y 2-.

Al respecto, como ya mencionó en el motivo 7° *ut supra*, el establecimiento de la autoría de Durandin Villaseca en el homicidio imputado se fundamenta en la declaración de dos testigos presenciales que la reconocen como partícipe de los mismos, deposiciones que pueden ser consideradas por la sentencia como indicios o presunciones, como lo autoriza el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, presunciones que cumplen los extremos de los N°s. 1 y 2 del citado artículo 488 -únicos que puede controlar esta Corte-, pues son múltiples y se cimantan en hechos reales y probados en base a declaraciones de testigos.

11°) Que sobre la causal N° 1, reclama el recurso en primer término, por no haberse precisado la forma de participación de la acusada Durandin Villaseca en los hechos, sin embargo, en los considerandos 8° y 23° del fallo de primer grado se señala que interviene en el operativo por el cual se mantiene a Herrera Manríquez, víctima de múltiples agresiones previas por parte de los mismos captores, en el domicilio de sus padres a la espera de que un tercero tomara contacto con él, siendo Durandin Villaseca uno de sus custodios durante el período en que, impidiéndole acceder a atención médica, se produce un deterioro tal de su salud que lo llevó a la muerte. El no especificar el fallo el numeral del artículo 15 en que encasilla la autoría de la recurrente, no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que tales hechos no pueden sino llevar a catalogar y sancionar su participación como autora.



12°) Que, bajo la misma causal, en cuanto se acusa la infracción del artículo 103 del Código Penal, y sin perjuicio de lo razonado por la sentencia de primera instancia en sus basamentos 38° y 39° -que se mantienen por los jueces de segundo grado-, que esta Corte comparte, cabe concluir el entendimiento de la media prescripción, como una “especie” de prescripción total -y no una mera regla especial de determinación de la pena-, desde que ambas tienen igual fundamento, esto es, la necesidad de la pena disminuye con el tiempo hasta desaparecer. En otras palabras, ambas son una misma cosa, pero en estadios diversos.

Lo anterior conlleva que a la media prescripción le sean aplicables, de modo consecuencial, todas las instituciones y prohibiciones que reglan la prescripción total y, en lo que aquí interesa, en aquellos delitos en que no puede haber prescripción total porque no disminuye la necesidad de pena con el transcurso del tiempo, como los de lesa humanidad de autos, tampoco puede operar la media prescripción.

13°) Que, en efecto, la calificación de crimen de lesa humanidad dada en el razonamiento 38° del mismo fallo a los hechos ilícitos cometidos, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

14°) Que, junto a todo lo anterior, debe subrayarse que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103 en estudio, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que los vicios denunciados



carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SSCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018).

15°) Que, siempre bajo la causal del N° 1 del artículo 546 el Código de Procedimiento Penal, en lo tocante al no reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal por el que también protesta el recurrente, baste señalar para desestimar este reclamo que, como ha resuelto uniformemente esta Corte, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el procesado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculcado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de casación pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso.

16°) Que por la causal N° 2 del artículo 546, la defensa de Durandin Villaseca, afirma que, “en el peor de los casos”, se estaría frente a un concurso de delitos entre homicidio calificado y secuestro simple y aquélla sería responsable sólo de este último. Este reclamo no tiene apoyo en los hechos fijados en el fallo, pues como ya fue explicado arriba en el motivo 11°, en la medida que la privación de libertad de Herrera Manríquez causada por el grupo de agentes del que formaba parte la misma Durandin Villaseca, fue lo que le impidió a aquél acceder -directamente o por intermedio de sus familiares- a atención médica oportuna y, en definitiva, fue lo que condujo al desenlace fatal, lo cual importa que este resultado le es objetivamente imputable como autora y de aquí que la sentencia no ha errado al así calificarlo.



17°) Que por las reflexiones desarrolladas en los considerandos precedentes, deberá desestimarse entonces el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de Durandin Villaseca.

18°) Que, como ya fue dicho el apoderado de Krassnoff Martchenko dedujo recurso de casación en el fondo por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al no estimar el fallo impugnado concurrente la atenuante calificada contemplada en los artículos 103 del Código Penal, y 11 N° 1 del mismo código y 211 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, sin embargo, en el libelo no se desarrolla ni justifica la supuesta errónea falta de aplicación de los citados artículos 11 N° 1 y 211, omisión que obsta para que esta Corte analice la misma. Y en lo referido a la falta de aplicación del artículo 103, no hay yerro alguno en tal determinación como ya fue explicado en los considerandos 12° a 14° *at supra*.

19°) Que por las razones antes expuestas el arbitrio formulado en favor de Krassnoff Martchenko tampoco podrá prosperar.

20°) Que en lo concerniente al recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de Lauriani Maturana, por las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, mediante la primera de ellas se denuncia la infracción de los artículos 1, 15 N° 1 y 391 N°s. 1 y 5 del Código Penal, 19 y 20 del Código Civil, y 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República, toda vez que Lauriani Maturana no tuvo participación en los hechos de autos, infringiéndose, además, el principio de tipicidad. Y por la causal N° 7, acusa la infracción de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al no existir en autos indicios reiterados y potentes que vinculen a Lauriani Maturana en la muerte de la víctima, ni pruebas completas que ameriten el establecimiento de presunciones graves múltiples concordante y que lleven a establecer su responsabilidad directamente a partir de los antecedentes reunidos.



21°) Que, como se advierte, el éxito del recurso en análisis está condicionado a la modificación de los hechos fijados en el considerando 20° de la sentencia en alzada, a saber, *“el enjuiciado Lauriani Maturana tuvo intervención, en calidad de autor en los hechos investigados, gozando, además, de una situación de control y desempeño autónomo que le permitía incidir en la mantención ilícita de ese estado antijurídico, desplegando un comportamiento que no solo se limita a su pertenencia a un organismo represivo sino que a su actuar habitual”*. Y, al efecto, cabe entonces analizar si se ha infringido el artículo 488 en sus numerales 1° y 2°, como denuncia el recurso.

22°) Que como se lee en los considerandos 15° a 19°, el fallo examina las declaraciones indagatorias de Lauriani Maturana, los atestados de diversos testigos, reconocimientos fotográficos e informes policiales, y de la valoración conjunta de los indicios que derivan de cada una de esos medios, concluye la responsabilidad como autor de aquél en los hechos de autos, por lo que cumple con las únicas exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que puede controlar esta Corte, esto es, la pluralidad de las presunciones y que éstas se basen en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sin que este Tribunal tenga facultades para examinar si dichas presunciones son “potentes”, o graves y concordantes, características que se echan en falta en opinión del recurrente.

23°) Que al no haberse demostrado la infracción de alguna norma reguladora de la prueba debe desestimarse la causal del N° 7 y, consecuentemente, los hechos fijados en la sentencia en estudio deben mantenerse inalterables, hechos que permiten atribuir a Lauriani Maturana responsabilidad como autor en el homicidio calificado de Herrera Manríquez, lo que lleva a descartar necesariamente la causal de casación del N° 1 del artículo 546.



24°) Que, en ese orden, el arbitrio interpuesto en favor de Lauriani Maturana también será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el apoderado de Luisa Durandin Villaseca, y los recursos de casación en el fondo deducidos en favor de Miguel Krassnoff Martchenko y Fernando Eduardo Lauriani Maturana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el Rol N° Penal 2277-2018, la que no es nula.

Redacción a cargo del ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 41.287-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y feriado legal, respectivamente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

